
Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de junio de 2016.

Materia: Civil.

Recurrentes: Heriberto Sierra Rodríguez, José Antonio Sierra Rodríguez y compartes.

Abogado: Lic. Félix Antonio Núñez Rojas.

Recurrida: María Teresa Brito Vda. Sierra.

Abogado: Lic. José Luis González Valenzuela.

Juez ponente: Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de marzo de 2020**, año 177.º de la Independencia y año 156.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por los señores Heriberto Sierra Rodríguez, José Antonio Sierra Rodríguez, Roberto Santiago Sierra Rodríguez, Santa Wendy Sierra Montilla, Ana Montaña (en representación del menor Deivis Alexander Sierra Ortega) y Lairobel Sierra Rodríguez, mayores de edad, los dos primeros titulares de los pasaportes números 0948831954 y 3038772 y los demás, titulares de las cédulas de identidad números 001-1478843-3, 001-0725623-2, 001-0985628-6 y 001-1822188-6, domiciliados y residentes en esta ciudad, quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Félix Antonio Núñez Rojas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0698269-7, con estudio profesional abierto en la avenida Correa y Cidrón, núm. 3, altos, ensanche La Paz de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, la señora María Teresa Brito Vda. Sierra, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0923778-4, domiciliada y residente en el municipio Santo Domingo Oeste de la provincia Santo Domingo, debidamente representada por el Lcdo. José Luis González Valenzuela, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0768194-2, con estudio profesional abierto en la calle Miguel Ángel Monclus núm. 310, sector Mirador Norte de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00576 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de junio de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente recurso y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia descrita precedentemente, por los motivos antes señalados; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, señores HERIBERTO SIERRA RODRÍGUEZ, JOSÉ ANTONIO SIERRA RODRÍGUEZ, ROBERTO SANTIAGO SIERRA RODRÍGUEZ, SANTA WENDY SIERRA MONTILLA, ANA MONTAÑO en representación del menor DEIVIS ALEXANDER SIERRA ORTEGA; LAIROBEL SIERRA RODRÍGUEZ, a pagar las costas del procedimiento, y ordena su distracción en provecho del LCDO. JOSÉ LUIS GONZÁLEZ, abogado, que afirma haberlas avanzado en la mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

En el expediente constan depositados los documentos siguientes: **a)** el memorial de casación de fecha 25 de octubre de 2016, mediante el cual los recurrentes invocan los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 10 de noviembre de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 8 de febrero de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta Sala, en fecha 7 de marzo de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo asistió el abogado de los recurrentes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figuran como recurrentes, Heriberto Sierra Rodríguez, José Antonio Sierra Rodríguez, Roberto Santiago Sierra Rodríguez, Santa Wendy Sierra Montilla, Ana Montañó (en representación del menor Deivis Alexander Sierra Ortega) y Lairobel Sierra Rodríguez y como recurrida, María Teresa Brito viuda Sierra; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: a) los recurrentes, actuando en calidad de sucesores del fenecido Marino Enrique Sierra Guzmán, interpusieron una demanda en partición de sus bienes relictos contra María Teresa Brito viuda Sierra, en calidad de cónyuge superviviente, la cual fue acogida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia civil núm. 00813/08, del 9 de noviembre de 2008; b) con motivo de ese procedimiento, el mencionado tribunal dictó la sentencia núm. 00769/12, del 10 de agosto de 2012, mediante la cual homologó el informe pericial relativo a un inmueble de dos niveles edificado en el solar núm. 7-A, manzana 834 del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 114 metros valorado en RD\$ 4,725,000.00, fijó dicho monto como precio de primera puja en la venta en pública subasta de ese inmueble a propósito de “los bienes que pertenecen a la comunidad matrimonial indivisa entre María Teresa Brito Vda. Sierra y Marino Enrique Sierra Guzmán” y ordenó a la parte más diligente a cumplir las diligencias de ley sobre el depósito del pliego de condiciones y el procedimiento de venta en pública subasta; c) los demandantes recurrieron en apelación dicho fallo pero su recurso fue declarado inadmisibles de oficio por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por considerar que la sentencia apelada era preparatoria, mediante sentencia núm. 875/2013 del 25 de septiembre de 2013, la cual no fue objeto de recurso de casación según certificación emitida el 7 de marzo de 2014 por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia; d) Heriberto Sierra Rodríguez y compartes interpusieron una demanda en desconocimiento de copropiedad y modificación del ordinal segundo de la mencionada sentencia núm. 00769/12, en lo relativo a indicación de que el inmueble de dos niveles edificado en el solar núm. 7-A, manzana 834 del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 114 metros valorado en RD\$ 4,725,000.00 pertenecía a la comunidad matrimonial indivisa entre María Teresa Brito Vda. Sierra y Marino Enrique Sierra Guzmán alegando que fue adquirido antes de la fecha en que se celebró su matrimonio; e) dicha demanda fue rechazada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante sentencia núm. 01339/15 dictada el 30 de noviembre de 2015, por considerar que las pretensiones de los demandantes habían sido objeto de decisión con autoridad de la cosa juzgada y no podían ser reevaluadas por dicho tribunal; f) los demandantes apelaron esa sentencia reiterando sus pretensiones a la alzada pero su recurso fue rechazado mediante la decisión objeto del presente recurso de casación.

En su memorial de defensa, la recurrida solicitó incidentalmente, que sea declarado inadmisibles el presente recurso de casación en virtud de los artículos 451 y 452 del Código de Procedimiento Civil porque

está dirigido contra una sentencia preparatoria.

Conforme al artículo 5, párrafo II, literal a) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm 491-08, del 19 de diciembre de 2008: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: a) Las sentencias preparatorias ni las que dispongan medidas conservatorias o cautelares, sino conjuntamente con la sentencia definitiva”; en ese tenor, el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil dispone que: “Se reputa sentencia preparatoria, la dictada para la sustanciación de la causa, y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo. Sentencia interlocutoria es aquella que un tribunal pronuncia en el discurso de un pleito, antes de establecer derecho, ordenando prueba, verificación o trámite de sustanciación que prejuzgue el fondo”.

De la revisión de la sentencia impugnada se advierte que, contrario a lo alegado por la parte recurrida, no se trata de una decisión de carácter preparatorio puesto que en ella no se ordena ninguna medida con el objeto de sustanciar el recurso de apelación del que fue apoderada la corte *a qua* sino que se juzga en forma definitiva dicho recurso, rechazándolo, motivo por el cual procede desestimar el medio de inadmisión examinado, valiendo decisión esta consideración sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

En cuanto al fondo de este recurso, los recurrentes invocan los siguientes medios de casación: **primero:** falta de motivos; **segundo:** violación al artículo 5, párrafo II, letra a de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08; **tercero:** violación al artículo 822 del Código Civil; **cuarto:** violación al artículo 1401 del Código Civil; **quinto:** violación al artículo 51 de la Constitución.

Los recurrentes desarrollan conjuntamente sus cinco medios de casación alegando, en síntesis, que la corte desconoció el efecto devolutivo de la apelación porque se limitó a enumerar los documentos aportados por los recurrentes y a acoger como buenos y válidos los argumentos del juez de primera instancia pero no apreció los hechos; que la alzada incurrió en una contradicción al considerar que el asunto discutido había sido juzgado en forma irrevocable a pesar de que ese mismo tribunal declaró inadmisibles sus recursos de apelación contra la sentencia núm. 00769/12, por considerar que se trataba de un fallo preparatorio; además, el juez comisario no resolvió la controversia relativa a la propiedad del inmueble al que se refiere el informe pericial homologado a pesar de que los recurrentes le hicieron las observaciones pertinentes; que la alzada violó el artículo 822 del Código Civil porque consideró que el hecho de que no se haya recurrido en casación la sentencia núm. 875-2013, implicaba que esta había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada a pesar de que dicho texto legal establece que todas las cuestiones litigiosas que se susciten en curso de las operaciones de partición deben ser sometidas ante el tribunal del lugar en que esté abierta la sucesión; que la corte violó los artículos 1401 y del Código Civil y 51 de la Constitución al desconocer que el inmueble respecto del cual se elaboró el informe homologado era un bien propio de su difunto causante por haber sido adquirido antes de la celebración de su matrimonio con la demandada.

La parte recurrida se defiende de los referidos medios alegando que el inmueble objeto de contestación pertenece a la comunidad matrimonial formada entre ella y Marino Enrique Sierra Guzmán porque ellos se casaron bajo el régimen de separación de bienes y además, se trata de un inmueble que fue levantado conjuntamente por ambos esposos.

El fallo atacado se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

... se trata, en la especie, una demanda en desconocimiento de copropiedad con motivo de una homologación de informe pericial, mediante la cual los señores Heriberto Sierra Rodríguez, José Antonio Sierra Rodríguez, Roberto Santiago Sierra Rodríguez, Santa Wendy Sierra Montilla, Ana Montañó, han solicitado al juez de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial, que había homologado un informe pericial, donde además, ordenó la venta en pública subasta del inmueble denominado como: solar No. 7-A, manzana No. 834, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, los mencionados señores pretenden que se desconozca a la señora María Teresa Brito viuda, el derecho de copropietaria de la respecto al

señalado bien inmueble fue adquirido por su difunto padre, señor Marino Enrique Sierra Guzmán, antes de casarse con la indicada señora; que el juez del primer grado rechazó dicha demanda básicamente porque el asunto sometido a su escrutinio no se trataba de un simple cotejamiento en el cuerpo de la decisión sino un aspecto que implicaba un juicio de valor por parte del juzgador y además, porque dicha sentencia estaba revestida de la condición de cosa juzgada; que posteriormente, dichos señores recurrieron en apelación la indicada decisión por no estar conforme con la misma, alegando primordialmente, que le hicieron la observación al juez comisario de que el señor Marino Enrique Sierra Guzmán estuvo casado con la señora Santa Nulenia Rodríguez y que se divorció de ella sin que esta se enterara, además, que dicho se casó nuevamente con la señora María Teresa Brito, estando todavía abierto el plazo para que la primera esposa incoara la demanda en partición y que dicho inmueble fue adquirido por su fenecido padre siendo soltero, razones por las cuales dicha señora no es copropietaria del indicado inmueble; del estudio de los documentos que reposan en el expediente y de la decisión impugnada, este tribunal ha podido verificar que, como bien alegan los sucesores del finado “Marino Enrique Sierra Guzmán”, ciertamente dicho señor adquirió el mencionado inmueble en fecha 31 de octubre de 1994, en virtud de la resolución emitida por el Tribunal Superior de Tierras, mientras que dicho señor contrajo matrimonio con la señora María Teresa Brito Victoria en data 16 de mayo de 1997, según extracto de acta de matrimonio No. 001099, folio No. 0099, libro No. 00011, expedido por el oficial de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, sin embargo, no menos cierto es que también los propios demandantes, ahora recurrentes, también sostienen en su acto de recurso de apelación que recurrieron en la apelación la sentencia No. 00769/12, de fecha 10 de agosto de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, donde afirman además, que recurrieron la indicada decisión en apelación y que dicho recurso fue declarado inadmisibles por la sentencia No. 875/2013, de fecha 25 de septiembre de 2013, emitida por esta Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por tratarse de una sentencia preparatoria y que no recurrieron en casación porque sería una pérdida de tiempo, por lo que siendo así las cosas, esta alzada precisa que el primer juez hizo bien al rechazar la demanda de que se trata, por ser un asunto que ya adquirió el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada, razón por la cual procede rechazar el recurso de apelación de que se trata y confirmar en todas sus partes la decisión impugnada; que los jueces del tribunal de alzada pueden adoptar en forma expresa los motivos de la sentencia de primer grado cuando comprueban que dicha decisión es correcta y suficiente y justifica el dispositivo del fallo (sic).

De los motivos transcritos anteriormente se advierte que la alzada confirmó la decisión adoptada por el juez de primer grado por considerar que la controversia objeto de la demanda había sido definitivamente juzgada mediante sentencia núm. 769/12, del 10 de agosto de 2012, cuya apelación fue declarada inadmisibles.

En ese sentido, es preciso señalar que conforme al artículo 1351 del Código Civil: “La autoridad de cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo. Es preciso que la cosa demandada sea la misma; que la demanda se funde sobre la misma causa; que sea entre las mismas partes y formulada por ellas y contra ellas, con la misma cualidad”, a cuyo tenor esta jurisdicción ha sostenido el criterio de que: “la cosa juzgada significa dar por terminado de manera definitiva un asunto mediante la adopción de un fallo, impidiendo que una misma situación se replantee nuevamente; de este modo, la idea de cosa juzgada alude al efecto que posee una sentencia judicial firme, el cual hace que no sea posible iniciar un nuevo proceso referente al mismo objeto; que en ese sentido, la noción de cosa juzgada se vincula a la fuerza atribuida al resultado de un proceso judicial y a la subordinación que se le debe a lo decidido anteriormente por sentencia irrevocable”.

De la revisión de la referida sentencia núm. 769/12, antes descrita, se advierte que, tal como lo alegan los recurrentes, en dicha decisión el juez comisario se limitó a homologar el informe pericial rendido por el Lic. Martín Teodoro Alcántara de los Santos sobre el inmueble cuya propiedad se discute, pero no hizo ningún juicio con relación a la copropiedad del inmueble al que se refiere dicho informe; en efecto, aunque en el ordinal segundo de dicha decisión, el juez comisario afirma que se trataba de un bien

perteneciente a la comunidad matrimonial indivisa entre María Teresa Brito viuda Sierra y el finado Marino Enrique Sierra Guzmán, en ninguno de sus motivos se dirime ninguna controversia relativa a la copropiedad del inmueble sino que el juez se limita a valorar aspectos administrativos propios de la función ejercida por él en esa fase del procedimiento de la partición y, de hecho, en el contenido de dicha decisión no consta que las partes le hayan planteado ninguna controversia al respecto, puesto que ambas se limitaron a concluir requiriendo la ratificación del informe pericial, por lo que es evidente que la referida expresión no constituye un fallo de carácter jurisdiccional que pueda estar revestido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, como erróneamente fue juzgado por la alzada.

En ese sentido, cabe señalar que el artículo 822 del Código Civil, establece que: “La acción de partición y las cuestiones litigiosas que se susciten en el curso de las operaciones, se someterán al tribunal del lugar en que esté abierta la sucesión. Ante este mismo tribunal se procederá a la licitación y se discutirán las demandas relativas a la garantía de los lotes entre los copartícipes, y las de rescisión de la partición”; esto significa que la demanda en partición debe interponerse ante el tribunal en donde se abra la sucesión y que una vez ha sido ordenada, todas las contestaciones que surjan durante las operaciones y las que versen sobre la forma de ejecutarla deben ser presentadas al mismo juez que conoció la demanda por cuanto este permanece apoderado hasta que finalice y retiene la competencia para decidir sobre cualquier controversia relativa al fondo de la demanda en partición, como sucede con la demanda interpuesta en la especie.

En consecuencia, a juicio de este tribunal, la corte *a qua* hizo una errónea apreciación de los hechos y una incorrecta aplicación del derecho al confirmar la decisión del juez de primer grado de desestimar la demanda interpuesta en la especie sustentándose en que el objeto de dicha demanda había sido decidido mediante sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, sobre todo tras haber comprobado que efectivamente el inmueble en cuestión fue adquirido por el causante antes de la celebración de su matrimonio con la demandada, motivo por el cual procede acoger el presente recurso y casar con envío la sentencia impugnada, sin necesidad de estatuir con relación a las demás violaciones invocadas por los recurrentes en su memorial de casación.

Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1351 del Código Civil y 822 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: Casala sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00576 dictada el 30 de junio de 2016 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz-Justiniano Montero Montero -Samuel Arias Arzeno. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su

encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.